Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07753/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX**, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta **del Instituto Electoral del Estado de México**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El trece (13) de octubre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **01432/IEEM/IP/2023** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Buenas noches, el pasado 28 de agosto de 2023 se canalizó mediante correo electrónico, la denuncia de diversas irregularidades presentadas en la Junta Distrital 27, a las cuentas institucionales de quienes integran la Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México: Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión; Mtro. Francisco Bello Corona Consejero Electoral e Integrante de la Comisión; Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral e Integrante de la Comisión; Lic. Leonel de León Hernández Lic. Marlene Miranda Espinosa Representantes del Partido Acción Nacional; Mtra. Sandra Méndez Hernández Lic. Enrique Chávez Cienfuegos Representantes del Partido Revolucionario Institucional; Lic. Sinhué Sandoval Sánchez C. Claudia Lizbeth Jiménez Garnica Representantes del Partido de la Revolución Democrática; Lic. Gerardo Mallard Cienfuentes Lic. César Francisco Pedraza Vargas Representantes del Partido del Trabajo; Mtra. Alhely Rubio Arronis Lic. María Angélica Munguía Paz Representantes del Partido Verde Ecologista de México; Lic. José Antonio López Lozano Lic. Jesús Plaza Ferreira Representantes del Partido Movimiento Ciudadano; Lic. Jorge Velázquez González Lic. Israel de la Cruz García Representantes del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; C. Luis Alberto Valdez Hernández C. Kevin Cervantes Pliego Representantes del Partido Nueva Alianza Estado de México; Mtro. José Zeferino Rivera Flores Titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y Secretario Técnico y del Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis Director de Organización y Secretario Técnico Suplente, por lo que se requiere muy atentamente, la atención y el seguimiento brindado a esta denuncia. Subrayando que no procede la clasificación de la información por tratarse de una denuncia relacionada con actos de corrupción en términos de la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no puede clasificarse, ni reservarse..”*

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX**.**
2. El dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a su solicitud de información.*

*ATENTAMENTE*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

*” (sic)*

* El Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento electrónico:
* **IEEM\_DO\_2792\_2023.pdf:** Oficio suscrito por LIC. VICTOR HUGO CINTORA VILCHIS DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN dirigido a MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA mediante el cual refiere lo siguiente: “…que, con base en sus atribuciones y funciones, esta Dirección de Organización, no tiene la capacidad legal para investigar denuncias que se interponga, sobre actos relacionados con la función electora, por lo que no posee información sobre la atención seguimiento brindados a esta denuncia.
* **IEEM-UTAPE-551-2023.pdf:** Contiene Oficio suscrito por JOSÉ RIVERA FLORES TITULAR DE LA UNIDAD dirigido a MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, mediante el cual hace del conocimiento que:”… con relación al correo electrónico recibido el veintiocho de agosto del año en curso a la veinte horas con treinta y siete minutos, a través del cual exponen, diversas irregularidades ocurridas en la junta distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, esta Unidad remitió a la Contraloría General de este Instituto dicho correo con sus anexos, mediante el oficio IEEM/UTAPE/414/2023, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda.
* **Solicitud 1432.RAR: Contiene**
1. **ACUERDO No. IEEM/CT/237/2023 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01432/IEEM/IP/2023** en donde “Acuerda que se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos administrativos de investigación y/o responsabilidad que se encuentre en trámite analizado en el presente Acuerdo.”
2. Oficio suscrito por LIC, DANIELA SANCHEZ PRIEGO SERVIDORA PUBLICA HABILITADA DE LA CONTRALORIA GENERAL dirigido a MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA en el cual informa que : “…permito informarle que en virtud de que el solicitante requiere información relativa al seguimiento a una denuncia, lo cual deriva en un pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos de investigación en contra de servidores públicos de la Junta Distrital referida, mediante el acuerdo IEEM/CT/237/2023, el Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de octubre del presente año, aprobó la clasificación de dicho pronunciamiento con carácter de confidencial, mismo que se adjunta al sistema; por lo que, dicha información no es susceptible de entrega, en virtud de que generaría una percepción negativa de las personas ex servidoras públicas adscritas a la Junta Distrital 27, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, la cual dañaría, su honor, la buena imagen y su derecho a la presunción de inocencia.
* **OFICIO RESPUESTA 1432-2023 UT.PDF:** Oficio suscrito por LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA dirigido al C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN mediante el cual le refiere que remite la respuesta a su solicitud de información en archivo adjunto, copia digitalizada en formato. Pdf de los oficios emitidos por la personas servidoras publicas habilitadas de la Contraloría General, de la Dirección de Organización y de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información.
1. El seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:** *“Clasificación de la información (fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).” (Sic)*

**Motivos o razones de inconformidad:** *“Clasifican la información como confidencial, pero la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 3 señala: “XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;” siendo que lo solicitado no encuadra en ninguno de esos supuestos, por otro lado, no se realiza la prueba de daño (Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias) y por tratarse de una denuncia relacionada con actos de corrupción en términos de la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede clasificarse, ni reservarse. por tanto, se solicita que en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dé aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables y se entregue la versión pública de lo requerido.” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma
3. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, a través de los documentos electrónicos denominados:
* ***IEEM.CG-647-2023INFORMECG.pdf*:** Contiene Oficio suscrito por LIC, DANIELA SANCHEZ PRIEGO SERVIDORA PUBLICA HABILITADA DE LA CONTRALORIA GENERAL dirigido a MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO mediante el cual refiere que la Contraloría General ratifica la respuesta otorgada a la solicitud planteada por el ahora recurrente
* ***INFORME JUSTIFICADORR7753-2023 UT.pdf:*** Contiene INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN 07753/INFOEM/IP/RR/2023 mediante el cual ratifica su respuesta a la solicitud de información
1. El veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución, asimismo, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete (07) de noviembre al veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés. El recurso de revisión fue interpuesto el seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:
* La atención y el seguimiento a la denuncia, por diversas irregularidades presentadas en la Junta Distrital 27.
1. El Sujeto Obligado informó que en virtud de que el solicitante requiere información relativa al seguimiento a una denuncia, lo cual deriva en un pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos de investigación en contra de servidores públicos de la Junta Distrital referida, mediante el acuerdo IEEM/CT/237/2023, el Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de octubre del presente año, aprobó la clasificación de dicho pronunciamiento con carácter de confidencial, mismo que se adjunta al sistema; por lo que, dicha información no es susceptible de entrega, en virtud de que generaría una percepción negativa de las personas ex servidoras públicas adscritas a la Junta Distrital 27, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, la cual dañaría, su honor, la buena imagen y su derecho a la presunción de inocencia.
2. El particular se inconformó porque clasifican la información como confidencial.
3. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza las causales de procedenciacontenidas en el artículo 179 fracciones II, relativo a la clasificación de la información, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y, con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello, es importante recordar que el hoy **RECURRENTE,** solicito lo siguiente**:**
* La atención y el seguimiento a la denuncia, por diversas irregularidades presentadas en la Junta Distrital 27.
1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, informó que en virtud de que el solicitante requiere información relativa al seguimiento a una denuncia, lo cual deriva en un pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos de investigación en contra de servidores públicos de la Junta Distrital referida, mediante el acuerdo IEEM/CT/237/2023, el Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de octubre del presente año, aprobó la clasificación de dicho pronunciamiento con carácter de confidencial, mismo que se adjunta al sistema; por lo que, dicha información no es susceptible de entrega, en virtud de que generaría una percepción negativa de las personas ex servidoras públicas adscritas a la Junta Distrital 27, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, la cual dañaría, su honor, la buena imagen y su derecho a la presunción de inocencia.
2. Derivado de la respuesta el **RECURRENTE,** interpuso el recurso de revisión inconformándose por la clasificación de la información como confidencial.
3. Es este contexto, tomando en consideración la materia de la solicitud, conviene referir en primera instancia que, conforme el Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos que se Registran en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM), **el SAM es el medio por el cual se pueden presentar denuncias, sugerencias o reconocimientos de servidores públicos, ciudadanos o empresas relacionadas con el Gobierno del Estado de México;** recayendo en la Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría la atribución de administrar y operar dicho sistema.
4. Así, conforme el Manual de referencia, el procedimiento para la recepción y trámite de los asuntos que se registran en el SAM, **por cuanto hace a las denuncias**, es el siguiente:

1. **ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS, SUGERENCIAS Y RECONOCIMIENTOS**: La Dirección General, una vez recibidas en el SAM las denuncias, sugerencias o reconocimientos, realizará el análisis y determinará con algunos de los siguientes procedimientos:

* **TURNO**. Consiste en remitir a través del SAM, las denuncias a las autoridades investigadoras competentes, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción para la atención correspondiente.
* **TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN**: Para el trámite de la investigación las autoridades tendrán 120 días hábiles, el cual podrá ampliarse por única vez, por 120 días hábiles cuando el asunto lo amerite, previa autorización del titular de la Dirección General.
* **RADICACIÓN.** Documento mediante el cual la autoridad investigadora determina el inicio del procedimiento de investigación, le asigna un número progresivo al expediente y ordena la realización de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dicho acuerdo, debe emitirse dentro del término de 3 días hábiles siguientes al de la fecha de turno o la fecha de registro tratándose de los asuntos de Actuación de Oficio.

* **SOLICITUD DE INFORMES.** La autoridad investigadora solicitará en los términos y de conformidad con la Ley, los informes y la documentación que resulten necesarios para la investigación y análisis.
* **CITACIÓN A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.** En caso de considerarlo necesario, la autoridad investigadora podrá citar a declarar a los probables responsables respecto de los actos presuntamente irregulares que se les atribuyen, con la finalidad de que aporten mayores datos o elementos de prueba en la investigación.
* **CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE. Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras tienen la obligación de emitir el acuerdo correspondiente, los cuales pueden consistir en:**
* Acuerdo de calificación de la conducta, cuando existan elementos que presuman actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y elaboración de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
* **Acuerdo de conclusión y archivo.**
* Acuerdo de incompetencia.
* **REGISTRO Y TURNO DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA).** Una vez que se emita el acuerdo de calificación de faltas administrativas, la autoridad investigadora integrará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley y deberá presentarlo ante la autoridad substanciadora a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
1. Como se desprende de lo anterior, una vez recibidas las denuncias a través del SAM, la Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría, las analiza y **las turna a las autoridades investigadoras competentes** para la atención correspondiente, estas últimas quienes, entre otros actos, de determinar que son competentes y atendibles las mismas, proceden a dar trámite a la investigación, emitiendo el acuerdo de ratificación correspondiente, en el que se determina el inicio del procedimiento de investigación, se le asigna un número progresivo al expediente de la denuncia presentada y se ordena la realización de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
2. Así, durante la etapa de investigación, la autoridad investigadora puede solicitar informes, citar a los presuntos responsables con la finalidad de que aporten mayores elementos de prueba a la investigación; para, posteriormente, una vez concluidas las diligencias de investigación se proceda de la siguiente forma:
* Se emita el acuerdo de calificación de la conducta, cuando existan elementos que presuman actos u omisiones que la ley, señale como falta administrativa y elaboración de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
* Se emita el Acuerdo de conclusión y archivo**.**
* Se emita Acuerdo de incompetencia.
1. De esta manera, **sólo** en el caso de que se emita el acuerdo de calificación de faltas administrativas, la autoridad investigadora integrará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para presentarlo ante la autoridad substanciadora a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
2. Para efecto de puntualizar quienes son las autoridades investigadoras que llevan a cabo el procedimiento de investigación de las denuncias presentadas por el SAM, y que de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, es la responsable de emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, conviene traer a contexto el contenido de la fracción I del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:***

***I. Autoridad investigadora:******A la autoridad adscrita*** *a la Secretaría de la Contraloría,* ***a los órganos internos de control****, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.*

*[…]”*

1. De la disposición legal transcrita, se desprende que entre las autoridades investigadoras consideradas competentes para llevar a cabo el procedimiento de investigación de las denuncias presentadas a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM), se encuentran los **órganos internos de control de los entes públicos,** estos por pertenecer a las dependencias donde ocurrieron los hechos irregulares denunciados o a las que se encuentran adscritos los servidores públicos denunciados, por lo que en el presente caso se determina que el Sujeto Obligado si es competente para conocer de la solicitud de información.
2. Robustece lo anterior, el criterio reiterado 08/24 aprobado por el Pleno de este Instituto que establece:

***“SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA ENTREGAR INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.*** *Los Órganos Internos de Control adscritos a una dependencia u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, a través de la dependencia u organismo auxiliar al que se encuentren adscritos, aun cuando dependan jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría.*

***Precedente:***

* *En materia de acceso a la información pública. 03101/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado. Aprobada por unanimidad de votos. Secretaría de Finanzas. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 30 – 2023.*
* *En materia de acceso a la información pública. 03120/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos. Secretaría de Finanzas. Comisionado Ponente José Martínez Vilchis. Sesión 32 – 2023.*
* *En materia de acceso a la información pública. 15435/INFOEM/IP/RR/2022. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Comisionado Ponente José Martínez Vilchis. Sesión 43 – 2023.”*
1. Es así que conforme a lo dispuesto en el Manual General de Organización del Instituto Electoral del Estado de México , como parte de la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra la Contraloría General, cuyas atribuciones son las siguientes:

***“MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.***

***4.- Contraloría General.***

***Objetivo.***

*Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente, planear, dirigir y ejecutar el Programa Anual de Auditorias para fiscalizar los recursos del Instituto, evaluar el sistema de control interno, establecer los mecanismos para las declaraciones de situación patrimonial, así como identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.*

***Funciones:***

* *Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.*
* *Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.*
* *Proponer al Consejo General, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna.*
* *Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.*
* *Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.*
* *Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.*
* *Supervisar, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto.*
* *Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.*
* *Requerir, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.*
* *Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Instituto, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.*
* *Informar al Consejo General de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.*
* *Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.*
* *Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto.*
* *Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.*
* *Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.*
* *Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes.*
* *Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*
* *Fincar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Instituto que se traduzcan en daños y prejuicios estimables en dinero;*
* *Presentar a la Junta General, los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre las sanciones impuestas a los servidores públicos electorales del Instituto;*
* *Participar en el Comité de Información del Instituto, de conformidad con la normatividad establecida;*
* *Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.*
* *Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto.*
* *Proponer al Consejo General la estructura administrativa de su área.*
* *Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.*
* *Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que el Código o las demás leyes aplicables les confieren.*
* *Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General.*
1. Al respecto, el Órgano Interno de Control analiza y evalúa los sistemas y procedimientos de quejas y denuncias de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que recibirá y dará seguimiento a las denuncias que se presenten en contra de las personas servidores públicas del organismo y en su caso la instauración del procedimiento administrativo e imponer las sanciones correspondientes.
2. Ahora bien, atendiendo a la materia de la solicitud, es importante referir. En primer lugar, que la información solicitada se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

***XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición****; (Énfasis añadido)*

1. No obstante, **sólo pueden ser dadas a conocer las responsabilidades administrativas** **por faltas graves**. Lo anterior, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta de mayo de 2017, que establece que **las sanciones no graves no serán públicas**, toda vez que dicha información únicamente es de interés para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamiento, Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, en virtud de que exclusivamente se deriva de la relación entre autoridades administrativas y el dueño de los datos personales, para acatar las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la citada Ley Anticorrupción y que son de la literalidad siguiente:

***“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones*** *para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Los registros de* ***las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.****”*

1. En ese sentido es importante, referir que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, vigente, señala como faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
...*

*XIII.* ***Falta administrativa no grave****: A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.*

*XIV.* ***Falta administrativa grave****: A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México*

***…****" (Énfasis añadido)*

1. La Ley de Responsabilidades Administrativas vigente, contempla como faltas administrativas no graves, las cometidas por el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda sus obligaciones, entre las que se pueden englobar las establecidas en el artículo 50 de la Ley de responsabilidades en mérito:

***“Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:***

***I.*** *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

***II.*** *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

***III.*** *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

***IV****. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

***V****. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

***VI****. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

***VII****. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.*

***VIII****. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

***IX****. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

***X.*** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

***XI.*** *Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

***XIII.*** *Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

***XIV.*** *Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

***XV.*** *Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

***XVI.*** *Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

***XVII.*** *Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

***XVIII.*** *Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

***XIX.*** *Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*

1. De la misma manera, el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas indica que **también serán consideradas faltas administrativas no graves, los daños y perjuicios** que **de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves**, **cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público**, siendo de suma importancia mencionar que la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda **cuando el daño o perjuicio** a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos **no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado**, tal como se lee en seguida:

*“****Artículo 51.*** *También se considerará* ***falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves*** *señaladas en el Capítulo siguiente,* ***cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.***

*Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente por parte del Órgano Superior de Fiscalización o de la autoridad resolutora.*

*En caso de no realizar el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, éstos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*La* ***autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda*** *conforme al artículo 79 de esta Ley* ***cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado****.”*

1. En cuanto a las faltas administrativas graves, la Ley de Responsabilidades determina que serán consideradas las siguientes:

***“Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:***

***I.*** *El cohecho.*

***II.*** *El peculado.*

***III****. El desvío de recursos públicos.*

***IV****. La utilización indebida de información****.***

***V****. El abuso de funciones.*

***VI****.* ***Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.***

***VII.*** *El actuar bajo conflicto de interés****.***

***VIII****. La contratación indebida.*

***IX.*** *El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

***X****. El tráfico de influencias.*

***XI.*** *El encubrimiento.*

***XII.*** *El desacato.*

***XIII.*** *La obstrucción de la Justicia.”*

1. Por lo tanto, **la persona solicitante al requerir la información precisada en su solicitud, se advierte que requiere la misma del Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado,** quien conforme lo antes precisado cuentan con atribuciones para iniciar, investigar y sustanciar procedimientos administrativos de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
2. Ahora bien, se advierte que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado con facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada. Por otro lado, se debe resaltar que con las manifestaciones hechas valer por el servidor público habilitado competente, se advierte que este no niega contar con la información peticionada, sino por el contrario, asume que la tiene de manera explícita, tan es así que restringió el derecho de acceso a la información solicitando la clasificación de la misma como confidencial, por lo que, a efecto de robustecer lo anterior, sirve de sustento el criterio orientador con clave de control SO/029/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI**,** el cual refiere lo siguiente:

***“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior,* ***la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate****.”*

1. Ahora bien, en razón de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, es importante señalar que a la clasificación de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto[[1]](#footnote-1) aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.[[2]](#footnote-2) En este caso, la clasificación de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.
2. En este caso, es importante señalar que para la clasificación de la información se debe atender a cierta formalidades establecidas en la Ley, por lo que le **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje[[3]](#footnote-3) para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“****Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

***Quincuagésimo primero.*** *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

*I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*

*II. El nombre del área;*

*III. La palabra reservado o confidencial;*

*IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*

*V. El fundamento legal;*

*VI. El periodo de reserva, y*

*VII. La rúbrica del titular del área.*

1. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

**La intervención del Comité de Transparencia.**

* **Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**
1. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
2. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
3. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.
* **Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**
1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior, se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
* **Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada**
* **La fundamentación específica.**
1. Los artículos 128 y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la informacion, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo.
* **La prueba de daño.**
1. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.
2. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

1. Los elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación de la información para, especialmente, responder a las solicitudes. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto.
2. Ahora bien, resulta necesario, analizar dicho Acuerdo de Reserva de la información antes referido, entregado por el **SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta, a fin de establecer si el Comité de Transparencia cumplió o no cabalmente con las formalidades exigidas por con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como los artículos 91, 128, 129, 140, fracción I, VI y VIII de la ley local, y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionadas con las fracciones X y XI de la Ley General y Numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los lineamientos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Elementos del acuerdo de clasificación** | **Contenido** | **Cumple** |
| **Número de folio de la solicitud** |   | **Sí** |
| **Referencia de la información solicitada** |   | **Sí** |
| **Causal aplicable del artículo 116 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información confidencial.** |   | **Si** |
| **Fundamento y Motivación Legal** |  | **Si** |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la clasificación de la información como confidencial.** |  | **Si** |
| **Elementos de la prueba de daño** |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable****(Modo, Tiempo y Lugar)** |  | **Si** |
| **Autoridades competentes.** |  | **Si** |

1. Como se vislumbró en páginas previas, el **SUJETO OBLIGADO**, cumplió con los requisitos para emitir el respectivo acuerdo de clasificación de la información como confidencial.
2. Por lo anterior resulta dable CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07753/INFOEM/IP/RR/2023** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México a la solicitud **01432/IEEM/IP/2023.**

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533. [↑](#footnote-ref-1)
2. “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67. [↑](#footnote-ref-2)
3. “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente…

 “En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19. [↑](#footnote-ref-3)